



299  
2020/09/21

Juicio No. 09332-2019-06400

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL.** Guayaquil,  
lunes 21 de septiembre del 2020, a las 20h47.

**VISTOS:** Ab. Gianella Estefani Noritz Murillo Mg. – Jueza titular de la Unidad Judicial Civil del cantón Guayaquil, designada mediante acción de personal No. 07656-DP09-2020-AA, que rige desde el 7 de septiembre de 2020, y competente para conocer esta causa acorde con la razón de sorteo que obra a fojas 19 del proceso, procede a expedir el siguiente fallo:

**PRIMERO.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.-** Parte actora: LEOPOLDO JAVIER LARREA SIMBALL, por sus propios y personales derechos. Parte demandada: LUIS FERNANDO CORTEZ, por sus propios derechos, con cédula de ciudadanía No. 1800080549.

**SEGUNDO.- ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DEL DEMANDADO.-** La parte actora en el contenido de su demanda manifiesta que, "...El señor LUIS FERNANDO CORTEZ con cédula 1800080549, requirió mis servicios profesionales como abogado en libre ejercicio para comparecer en el procedimiento admirativo en la comisaría municipal de Guayaquil, signada con la comisaria sexta municipal proceso administrativo número 2015-838, referente a un predio urbano que adquirió y que la municipalidad pretendía demoler los muros perimetral de dicha propiedad ubicada en el kilómetro 14 ½ vía a Daule de la parroquia pascuales en la manzana 36 solar 16 (1), adquirida mediante escritura celebrada el día 13 de diciembre 2016 ante el señor notario séptimo del cantón Guayaquil, que signa con código número 48-0036-016-1-0-0-1, con inscripción en el registrador de la propiedad del cantón Guayaquil de fecha 03 de febrero del año 2017 se constituyó la tradición de la compraventa celebrada entre la compañía CONFORTOLA S.A. y el señor LUIS FERNANDO CORTEZ con cédula 1800080549. No existiendo vicios de nulidad y/o consentimiento en la naturaleza del contrato se pudo inscribir en el protocolo del registrador de la propiedad del cantón Guayaquil, el dominio del inmueble compuesto de 3.369.83 metros: Con los siguientes linderos: NORTE: calle publica con 53 metros; SUR: solar 15 con 73.30 metros; ESTE: SOLARES 15-9 con 68 metros; OESTE: solar 16 (2) con 41.79 metros; TOTAL METROS CUADRADOS: 3.369.83 metros, procediendo a presentar demanda judicial en contra de los linderantes ante la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, conformado por Juez(a): Abg. Astudillo Maldonado Franco Ramiro. Secretaria(o): Abogado Lavanda Valarezo Daniel Alexander. Proceso número: 09332-2017-03666 (1). Adicional a esta demanda también fui contratado para presentar un desahucio por mora en el pago de cánones en contra del señor RAMON MINIER por un valor de cánones de \$3.000 dólares mensuales, ofreciendo el pago de \$10.000 dólares por restituir el dominio de su propiedad por falta de pago en el cumplimiento de los cánones, exaltando el derecho de acción a nombre del hoy demandado en mi calidad de procurador judicial recayendo Tipo de procedimiento: Sumario por Asunto: Terminación de contrato, seguido por: Larrera Simball Leopoldo Javier, en contra de: Ramon

Minier Marreno, Por sorteo de la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, conformado por Juez(a): Abogado Macias Suarez Santos Jonas. Secretaria(o): Abg. Heredia Heredia Gladys Amada. Proceso número: 09332-2017-07245...”.

**SUSTANCIACIÓN:** En garantía del acceso a la Tutela Judicial Efectiva prevista en el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, la demanda se admitió a trámite en procedimiento sumario, mediante auto de sustanciación del 3 de Julio del 2019, a las 16h32, disponiendo la citación de la parte accionada y concediéndole el término de quince días para conteste la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 333 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos COGEP; de manera que de fojas 228 del expediente consta el acta de citación emitida por la Oficina de Citaciones en la que se detalla que fue citada la parte accionada en persona el día 10 de enero de 2020, a las 09h26, por lo cual la parte demandada se encuentra citada en legal y debida forma.

**DEFENSA DE LA PARTE DEMANDADA:** De fojas 253 a la 257 del proceso consta el escrito de contestación a la demandada, donde comparece el señor LUIS FERNANDO CORTEZ, pronunciándose sobre la pretensión del actor en los siguientes términos: “...Al actor lo llegue a conocer por que me lo recomendó el Arquitecto de apellido Albán, quien me lo presento como una persona honesta, puesto por el trabajo que dice él y hace saber a usted que no fue pagado y no lo dice es que ME COBRO LA SUMA DE DOS MIL QUINIENTOS DÓLARES, valor que le fue pagado en su oportunidad y según hace creer a usted que nunca recibió un solo centavo, a que estamos jugando señor Juez, la ética y el profesionalismo del actor al no reconocer que por este trabajo se le pago y no le debo ni un solo centavo, por este trabajo se lo trato de forma verbal sin firmar un contrato de prestación de servicios profesionales.- Es más en este caso que según se ve, está reclamando honorarios, el bien lo sabe que ni bien empezó, la parte demandado se presentó y se llegó a un acuerdo y los demandados me compraron la propiedad que estaba en litigio de linderos y se concluyó, pagándole los honorarios acordados.- (...) d.- Le adjunto varios recibos de pago y depósitos efectuados a nombre del señor LUIS FERNANDO CORTEZ, pagos que se le han hecho según acuerdo a los que habíamos llegado con el mencionado señor Cortez.- Es decir, señor Juez, que si el accionado dentro del mencionado juicio 09332-2017-07245, señor RAMON ELADIO MINIER MARRENO, me hubiere seguido un proceso de tipo penal ante un fiscal por el delito de PERJURIO, sería bien planteado en mi contra y a estas alturas estaría con la Instrucción Fiscal y quien sabe con orden de prisión, no entiendo el tipo de asesoramiento que me dio el actor en este caso.- 3.3.- Otra situación señor Juez, es el hecho que por este trabajo acordamos que le pagaría la suma de DOS MIL QUINIENTOS DOLARES, acaso a él se le olvida que cierto día fuimos a almorzar el estaba acompañado con una amiga, llevándome en una camioneta Ford 150 que me fue a recoger en donde me encontraba y me llevó a Lomas de Urdesa a comer mariscos y me pidió que le dé la suma de DOS MIL QUINIENTOS DOLARES, que fuimos a la Agencia del banco Pichincha que se encuentra frente al Aeropuerto, esto es en la Avenida de las Américas y Camilo Nevarez, en donde saque la suma

300  
FERNANDEZ

SOLICITADA por el actor, quien los recibió y conto el dinero, es decir que le pague todo lo acordado...”; así mismo, propone como excepción previa las siguientes: “...4.1.- INCAPACIDAD DE LA PARTE ACTORA O DE SU REPRESENTANTE, según obra de la documentación que ha presentado por parte del mismo actor como son los dos procesos y de los print que adjunto y AL NO EXISTIT UN CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES, sino un acuerdo verbal sostenido entre el actor Leopoldo Javier Larrea Smball y el compareciente LUIS FERNANDO CORTEZ, ya que no es procedente la acción que me ha presenado, puesto que esta acción es improcedente.- 4.2.- FALTA DE LEGITIMIDAD en la causa de la parte actora o la parte demandada, cuando surja manifestaciones de los propios término de la demanda, como se ha demostrado señor Juez, con los anexos que he adjuntado, AL NO EXISTIR UN CONTRATO SUSCRITO ENTRE EL ACTOR Y MI PERSONA, COMO ES POSIBLE QUE SE PRETENDA COBRAR HONORARIOS SI ESTOS YA FUERON PAGADOS EN SU OPORTUNIDAD EN EFECTIVO.- 4.3.- ERROR EN LA FORMA DE PROPONER LA DEMANDA, por todas las razones ya mencionadas en el presente caso, ya que al actor Leopoldo Javier Larrea Simball, ya le fueron pagados sus honorarios en efectivo y en su totalidad, además que en sentencia en ninguna parte se ha dispuesto el pago de costas procesales ni de honorarios.”.-

En la misma oportunidad e igualdad de condición de los sujetos procesales, la parte accionada cumplió con anunciar su prueba, siendo esta, documental y testimonial. La referida contestación por haber sido presentada dentro del término legal oportuno se la calificó y admitió a trámite, dándose el trámite de ley, inciso 4to del Art. 151 del Código Orgánico General de Procesos COGEP, se notificó con el contenido de la misma a la parte actora, concediéndole el término de 10 días, en el que podía anunciar prueba nueva en base a los hechos expuestos en la contestación, quien no se pronunció con respecto a la contestación de la parte accionada.

A foja 288 consta el auto de sustanciación dictado el 9 de septiembre de 2020, a las 14h52, en el cual se convoca a las partes procesales a la audiencia única para el día 16 de septiembre de 2020, a las 09h00. Dicho auto se encuentra en legal forma notificado a los sujetos procesales, conforme la razón sentada por el actuario, que corre a foja 288 vta. Obrando del expediente el acta resumen de audiencia única celebrada el día señalado, así como el CD de respaldo de la audiencia.

#### **CUARTO: SANEAMIENTO DEL PROCESO, CONCILIACIÓN Y PUNTOS DE DEBATE.-**

**Decisión sobre las excepciones previas.-** Es de señalar que las excepciones previas contempladas en el Art. 153 del Código Orgánico General de Procesos tienen como finalidad enfrentar los errores o defectos procesales que afecten la posibilidad de llegar a una sentencia que resolviera el asunto medular, es así que, sin entrar en la pretensión *per se* del combate se deben analizar y resolver las excepciones previas propuestas con el objetivo de convalidar, sanear y continuar con el trámite o a su vez, en caso de ser una excepción insubsanable,

admitir la excepción y archivar la demanda, con este preámbulo corresponde el estudio de las excepciones que ha planteado la parte accionada, es así que: - De la excepción previa de incapacidad de la parte actora o de su representante, en esta excepción hay que distinguir la capacidad para ser parte que implica la posibilidad de una persona de ser capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones; con la capacidad procesal, que atiende a la potestad de realizar actos procesales válidos, y la poseen las personas que se encuentran en pleno goce de sus derechos civiles, en el presente caso la parte actora no ha negado que ha existido un acuerdo verbal, por lo tanto ha aceptado de manera tácita que ha existido una relación contractual, al respecto *es importante recordar que los honorarios profesionales entre cliente y abogado podrán convenirse por escrito o verbalmente, previsto en el artículo 42 de la Ley de Federación de Abogados*, por lo tanto la excepción planteada se la inadmite por carecer de fundamentos que la sustente. Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa alegada por el demandado, al respecto como bien dilucida el tratadista Echandía: "estar legitimado en la causa significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en la demanda, es decir, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido", para el caso que *sub judice* la parte demandada ha fundamentado la excepción efectuando cuestionamientos a que no existe un contrato suscrito entre el actor y la parte demandada, y en virtud de la argumentación señalada se rechaza la excepción planteada por carecer de fundamento. De la excepción del error en la forma de proponer la demanda, se debe entender que esta excepción contenida en el numeral 4 del Art. 153 del COGEP, aducida por la parte demandada, corresponde al defecto procesal de los requisitos indispensables para proponer una demanda conforme se desprende del Art. 142 de la norma referida en líneas que anteceden en base a los hechos objeto del proceso, respetándose con ello el principio de lealtad procesal contemplado en el Art. 27 del Código Orgánico Función Judicial, evitándose que se vulnere el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada, en consecuencia, se reitera que las excepciones previas tienden al análisis de los defectos estrictamente procesales y por lo tanto el argumento de la parte demandada, no habiéndose configurado la excepción previa propuesta, toda vez que la demanda ha sido planteada en apego y cumplimiento de los requisitos necesarios a fin de que sea admitida a trámite, tal y como consta en el auto de calificación emitido con fecha 3 de julio de 2019, de folio 216, por lo tanto se rechaza la excepción planteada.-

**Validez.-** Habiendo escuchado la parte accionante o a la parte accionada, así como de la revisión del expediente, se estableció que no existían reclamos de terceros, competencia y/o cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, con el fin de convalidarlo o sanearlo, razón por la cual esta juzgadora declaró válido el presente proceso.

**Fijación de los puntos de debate.-** Durante el desarrollo de la audiencia única se estableció

como objeto o punto de la controversia "DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL SEÑOR LUIS FERNANDO CORTEZ, PAGUE LOS HONORARIOS PROFESIONALES AL SEÑOR LEOPOLDO JAVIER LARREA SIMBALL, POR LA DEFENSA TÉCNICA EN LOS PROCESOS DE LA COMISARÍA SEXTA MUNICIPAL DE GUAYAQUIL No. 2015-

30

038, EN LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN GUAYAQUIL 09332-2017-07245 Y UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN GUAYAQUIL 09332-2017-03665”.

**Conciliación.-** No fue posible arribar a una conciliación que le ponga fin al conflicto suscitado, sin perjuicio de ello, esta juzgadora puso en conocimiento que en cualquier momento de la Litis, incluido luego de sentencia, las partes pueden llegar a una conciliación que le ponga fin al conflicto suscitado.-

**QUINTO: RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN.- 3.1. DE LA PARTE ACTORA:** 3.1.1.- Fjs. 59-213 reproducción de las copias certificadas de la Unidad Judicial Civil con sede en Guayaquil, Juicio No. 09332-2017-07245, se refiere al juicio de inquilinato se la exhibo, tenemos fojas 80-86 del proceso consta la demanda de inquilinato que la exhibo y en la parte pertinente indica “...Ab. Leopoldo Larrea Simba, en mi calidad de procurador Judicial del señor Luis Fernando Cortez, solicito comedidamente lo siguiente: 1. Ramon Mina Moreno...”, en la foja 86 consta la pretensión “cuantía indeterminada, pago de las pensiones adeudadas”; fj. 88 copia del acta de sorteo presentada el 5 de septiembre de 2017; fj. 94 calificada el 23 de septiembre de 2017; fj. 149 consta la citación realizada al demandado por boletas fijadas; fj. 150 sienta razón que recibe el acta de citación; fj. 157 convocatoria audiencia preliminar para el 30 de mayo de 2017, la fecha de la providencia dice 2018, debe ser un error; fj. 165 a 167 acta resumen de la audiencia única del proceso de inquilinato y dice que los sujetos procesales que comparece el señor Ab. Leopoldo Larrea Simba, como procurador judicial de Luis Fernando Cortez; fj. 172 escrito presentado por el Ab. Leopoldo Larrea Simba, quien apela, y fundamenta el recurso a fojas 173-176; fj. 179 consta la providencia que concede el recurso de apelación y fue notificado en la casilla 1009 del Ab. Leopoldo Larrea Simba; fj. 180-182 sentencia de segunda instancia en donde la Sala en su decisión acepta el recurso de apelación y revoca el auto disponiendo que se reanude la audiencia preliminar, sin costas; fj. 183 razón del secretario que dice que 28 de septiembre de 2018, esta ejecutoriada por el Ministerio de la Ley; fj. 186 consta la providencia 13 de noviembre de 2018, a las 12h45, en donde el juez Macías, recibe el proceso; fj. 187 consta el pedido del Ab. Larrea para que fije fecha y hora para la audiencia de juicio; fj. 190 el juez de la causa el 13 de diciembre de 2018, señala para el 8 de enero de 2019, a las 08h30 para reinstalación de la audiencia única; fj. 191-192 acta de resumen de la audiencia única en donde comparece el Juez, secretario, el Ab. Larrea Simba Leopoldo como procurador judicial del señor Luis Fernando Cortez; fj. 194-197 sentencia dictada 09332-2017-07245, en donde el juez de inquilinato indica “...ADMINISTRANDO JUSTICIA (...) cancele por canon de arrendamiento de los siguientes meses febrero 2015, mayo 2015 hasta diciembre 2015, enero 2016 hasta diciembre de 2016, enero de 2017 hasta agosto 2017, en cada uno de los meses será por \$3000,00 incluido el iva, debiendo entregar las facturas...”; fj. 199 escrito del Ab. Leopoldo Larrea Simba; fj. 200 ordena el juez mediante providencia dispone sentar razón; fj. 201 consta la razón de la secretaria donde indica que no se ha interpuesto recurso alguno, en consecuencia 8 de febrero de 2019, a las 11h52, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley; fj. 202 escrito presentado por el Ab. Leopoldo Larrea

Simba; fj. 203 providencia de fecha 27 de marzo de 2019, en donde el Juez ordena agregar a los autos el escrito que antecede y que siente razón si se dio cumplimiento con lo dictado en la sentencia, referente a la consignación de las llaves; fj. 204 consta otro escrito presentado por el Ab. Leopoldo Larrea Simba, solicitando desalojo de los bienes con el descerrajamiento, ordenando depositario judicial; fj. 207 providencia dictada 12 de abril de 2019, a las 09h11, en donde el juez ordena la desocupación y desalojo del bien arrendado y en la parte pertinente indica que desocupe el bien bajo prevenciones de hacerlo con la fuerza pública, pudiendo desarrajar el inmueble; fj. 208 boleta realizada al Sgto. De Policía y al señor depositario Humberto Rendon; fj. 210 designación del depositario; **3.1.2.-** Fj. 22-58 Copia certificada Unidad Judicial Civil con sede en Guayaquil, Juicio No. 09332-2017-03665, inicia por un terreno que tiene el señor Fernando Cortez, y se iba a hacer demarcación de linderos, fj. 45 consta la demanda que presenta y exhibo por el señor Leopoldo Larrea Simba, en calidad de procurador judicial del señor LUIS FERNANDO CORTEZ; fj. 45-52 demanda y en la cuantía "indeterminada"; fj. 53 acta de sorteo; fj. 58 auto de calificación 30 de junio de 2017; fj. 9 de noviembre de 2018, presenta un escrito en donde solicita el desistimiento por existir un acuerdo extrajudicial, esto es, con la compañía; fj. Mediante providencia 19 de noviembre de 2018, comparezca a reconocer su firma y rúbrica art. 239 del COGEP; fj. 24 reconocer la firma y rúbrica el procurador judicial; fj. 23 vta. en el numeral tercero indica que es procedente el desistimiento aceptándolo por no afectar intereses de la contra parte y archiva el proceso.- **3.2. DE LA PARTE DEMANDADA:** El abogado de la defensa técnica indicó: En razón de que ha sido clara, precisa y detallada la intervención del abogado que me precedió, solicito a usted que se declare a mi favor lo que me fuere favorable del juicio demarcación de linderos e inquilinato.-

#### **SIXTO.- FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN ADOPTADA:**

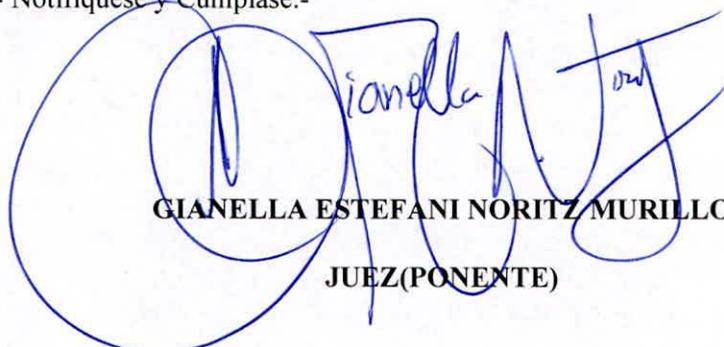
La Constitución de la República del Ecuador determina que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivados, enunciándose las normas y principios jurídicos en que se funda (Art. 76.7.1 CRE), para ello se torna necesario indicar que: 4.1.- Esta causa se ha sustanciado respetando las garantías básicas del debido proceso establecido en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, haciendo efectiva la tutela judicial prevista en el Art. 75 ibídem y Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial. Garantizándose los principios procesales de concentración, contradicción y dispositivo, constante el Art. 168.6 de la Carta Suprema; y, en vista que no existe omisión de solemnidades sustanciales o violación del trámite correspondiente a la naturaleza de este proceso que pudiera influir en la decisión de la causa, se declaró la validez procesal de forma oral en audiencia conforme corresponde. 4.2.- La parte actora, reclama el cobro por honorarios profesionales, en virtud de haber patrocinado a la parte demandada dentro de un (01) proceso administrativo en la Comisaría Sexta Municipal con Exp. No. 2015-838 y dos (02) procesos judiciales en la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Guayaquil siendo los juicios No. 09332-2017-07245 y 09332-2017-03665, para constancia la parte actora reprodujo como prueba a su favor copias certificadas de los procesos judiciales que constan desde la foja 59 hasta la 213 y desde la foja 22-58, en donde se observa que la parte actora Ab. Leopoldo Larrea Simball, era el procurador

20/10/18

judicial del ahora demandado señor Luis Fernando Cortez, con cédula No. 1800080549. 4.3.- Según el artículo 2021 del Código Civil la remuneración, llamada honorario se determina por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley, la costumbre, o el Juez. De su parte, el Art. 42 de la Ley de Federación de Abogados establece que "...Los honorarios profesionales del Abogado o Doctor en Jurisprudencia, en todos los casos a los cuales se refiere el inciso primero del artículo precedente, (cobro de honorarios que correspondan a los abogados por su patrocinio en las defensas judiciales, por asesoramiento legal, por intervención en actos y contratos y en gestiones administrativas) serán estipulados libremente entre el Abogado y su cliente. Los honorarios profesionales podrán convenirse por escrito o verbalmente. Los honorarios podrán pactarse de manera verbal o escrita...". 4.4.- El Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, en este sentido para el caso que sub judice el tratadista Hernández Terán Miguel, La Tutela Judicial Efectiva como Instrumento Esencial de la Democracia, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 2005, Pág. 54 y 55, señala: "De esta forma, el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita, consagrado en el artículo 75 de la Constitución, es de observancia general y obligatoria en todos los procesos judiciales y administrativos; en tal circunstancia, un reclamo de honorarios profesionales no puede ser la excepción, y por el contrario, en cada una de las partes de estos procesos existe la obligación de atender el mandato constitucional y por ende respetar los derechos constitucionales de tal forma que no se produzcan vulneraciones a los mismos durante la tramitación y resolución de los juicios". 4.5.- Para el caso que sub judice se determina que la prueba documental evacuada en la etapa probatoria cumple con los requisitos de eficacia para justificar de manera veraz e idónea el vínculo contractual entre los sujetos procesales en los procesos judiciales No. 09332-2017-07245 y 09332-2017-03665, sin que se haya demostrado el valor fijado por honorarios profesionales, y al respecto se deberá estar a lo dispuesto en la Ley de Federación de Abogados del Ecuador, en la parte pertinente que regula los mismos, por lo que esta juzgadora ha llegado a la convicción de la existencia de la deuda reclamada por honorarios profesionales respecto a los procesos judiciales antes mencionada, y respecto al proceso administrativo en la Comisaria Sexta Municipal con Exp. No. 2015-838, por cuanto la parte actora ha prescindido de la práctica de esta prueba, la misma no ha sido demostrada conforme a derecho.

**SÉPTIMA.- DECISIÓN.-** Por las motivaciones expuestas y la argumentación debidamente esgrimida, la suscrita juzgadora ha llegado a la convicción del hecho cierto del vínculo entre los sujetos procesales dentro de los dos (02) juicios en la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Guayaquil No. 09332-2017-07245 y 09332-2017-03665, mas no, del Exp. No. 2015-838 ante la Comisaria Sexta Municipal, y por ende es parcialmente procedente la obligación de pago reclamado, por lo que acorde con los artículos 93 y 95 del Código Orgánico General de Procesos, teniendo en consideración el principio dispositivo que establece que, los Jueces debemos resolver las causas, de conformidad a lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas actuadas y valoradas de conformidad con la ley; y, el principio de imparcialidad contenido en el artículo 9 del Código Orgánico de la Función

Judicial, siendo esta la verdad procesal, la suscrita Jueza de la Unidad Judicial Civil del cantón Guayaquil, Abg. Mg. Gianella Estefani Noritz Murillo, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** declaro parcialmente con lugar la demanda planteada por LEOPOLDO JAVIER LARREA SIMBALL, con cédula de ciudadanía No. 0915790703, en contra de LUIS FERNANDO CORTEZ, con cédula de ciudadanía No. 1800080549 y en consecuencia, se ordena que el demandado pague a la parte actora lo siguiente: a) La suma equivalente al cinco (5%) de los valores dictados en la sentencia del juicio 09332-2018-07245 por haberlo patrocinado, esto es, la cantidad de USD\$4,350.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA); b) La suma equivalente a tres (3) salarios básicos unificados del trabajador en general, esto es, USD\$1,200.00 (MIL DOSCIENTOS CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) por haber patrocinado en el juicio No. 09332-2017-03665. Sin costas, ni honorarios que regular, por no haberse reunido los presupuestos legales suficientes establecidos en el Art. 284 y 286 del Código Orgánico General de Procesos para dichos efectos. Esta sentencia ha sido dictada al amparo de lo previsto en los Arts. 75, 76, 82; y, 168. 6 y 169 todos de la Constitución de la República del Ecuador.- Notifíquese y Cúmplase.-



**GIANELLA ESTEFANI NORITZ MURILLO**  
**JUEZ(PONENTE)**